



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO Y OTRO.

Demandado: SINTRADRUMMOND LTDA Y OTRO.

RAD. 20001-31-03-002-2022-00099-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Judicial de los terceros JEAN YAIR GRANADOS en su condición de presidente de SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI, Y EMIRO PUPO LOPEZ en su condición de presidente de SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CIENAGA, en contra del auto fechado 24 de enero de 2023, mediante el cual, no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “se debe tener en cuenta que existen tres organización sindicales, Sintradrummond Nacional, Sintradrummond Subdirectiva Ciénaga, Sintradrummond Subdirectiva Codazzi, cada una de ellas cuentan de manera independiente con su presidente quien goza de plena autonomía, de igual forma cada una de ellas funciona de manera individual y maneja sus propios recurso y afiliados por lo que ninguna de las tres maneja recursos colectivos. Es menester aclararle su señoría que el titular de la obligación es el señor Jorge Luis González Díaz, quien es el ejecutado dentro del proceso de la referencia y no mis representados SINTRADRUMMOND SUBDIRETIVA CIÉNAGA EMIRO PUPO LOPEZ, y TAMPOCO EL SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI JEAN YAIR GRANADOS”.

Señala, que “En este orden de ideas se demostró que mi representados SINTRADRUMMOND SUBDIRETIVA CIÉNAGA EMIRO PUPO LOPEZ, y TAMPOCO EL SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI JEAN YAIR GRANADOS, no es demandado, ni hace parte de este proceso, toda vez que ellos no han suscrito ninguna clase de obligación, ni títulos con los ejecutantes”

Indica, que, “Como consecuencia, se evidencia que no existe Fundamento para que el despacho se haya abstenido aplicar de levantar las medidas cautelares sobre las cuentas de propiedad de las organizaciones sindicales SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CIÉNAGA EMIRO PUPO LOPEZ, y TAMPOCO EL SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI JEAN YAIR GRANADOS., toda vez que no tiene ningún tipo de responsabilidad u obligación con los señores ejecutantes SANDRA PATRICIA CAMACHO Y JARBI VALENCIA”.

Por último, solicita, que se reforme la providencia impugnada, y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre las cuentas bancarias de las organizaciones sindicales SINTRADRUMMON SUBDIRECTIVA CIENAGA Y CODAZZI.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió, no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis, en contra de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

De lo expresado por el recurrente, y una vez revisado el expediente, así como el auto objeto de inconformismo, procede el suscrito a realizar un estudio de los fundamentos esbozados por este, y especialmente en el que ha venido insistiendo y sobre el cual el Despacho ha realizado varios pronunciamientos, y no es otro que las subdirectivas de SINTRADRUMMOND CODAZZI Y CIENAGA, son diferentes a la Nacional, o la quieren hacer ver como un sindicato aparte porque maneja cada uno su presidente.

Ahora bien, en el caso de marras, observamos que la acción ejecutiva fue interpuesta, en contra de la persona jurídica SINTRADRUMMOND LTDA., identificada con el Nit 900105003-9, y representada legalmente por Jorge Luis Gonzales, con ocasión al título ejecutivo PAGARE que obra en el expediente, por lo que la parte ejecutante con las facultades otorgadas en la ley procesal, solicito el decreto de unas medidas cautelares en contra de la ejecutada, entre las que se encuentra el embargo de cuentas bancarias de la misma, las cuales después de su estudio y por encontrarse ajustada a derecho, fueron decretadas por esta agencia judicial.

Atendiendo la solicitud realizada por los terceros interesados, esta agencia judicial desplego todo su actuar, en aras de acreditar lo manifestado por

estos, requiriendo varias veces al Banco Av-Villas, con el fin de que nos certificara a nombre de quien con su numero de identificación, se encontraba la cuenta donde fue interpuesta la medida cautelar, certificándonos dicha entidad todo lo correspondiente a la misma.

Seguidamente observamos, que, de la certificación enviada por el referido banco, llama la atención del suscrito, lo indicado en el numeral a) de la misma, en la que indica que con el Nit. de la demandada SINTRADRUMMOND LTDA., figuran 3 cuentas bancarias, es decir que a pesar de estar abiertas las mismas en diferentes oficinas son propiedad de la persona jurídica referida, por lo que las subdirectivas Ciénaga y Codazzi a pesar de tener sus propios presidentes, la cuenta fue abierta y se encuentra registrada como se dijo a nombre de SINTRADRUMMOND LTDA identificada con el NIT 900105003-9, por lo que mal haría, como se puso de presente en el auto recurrido, proceder esta agencia judicial al levantamiento de la medida cautelar, cuando no ha ocurrido ninguna de las causales normales o anormales de terminación del proceso.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado a la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, el auto objeto de inconformismo, es susceptible del mismo, toda vez que así lo contempla nuestra legislación y dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., por lo que se concederá el mismo para que sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Veinticuatro (24) de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Concédase el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582d9a21d5573719a72d7404feb1d224519f9b04067216a11a6342e59e73464**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>